

JUZGADO VEINTIUNO CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., veinticuatro de marzo de dos mil veintidós

Proceso Ejecutivo N° 110013103-021-2019-00794-00

Procede el Despacho a decidir el incidente de nulidad propuesto por el demandado, con fundamento en el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P.

ANTECEDENTES

Refirió la togada que la notificación enviada no cumple con los requisitos estipulados en la ley, como quiera que no se enviaron los anexos, ni las pruebas enunciadas, vulnerando el derecho de contradicción.

La solicitud se compartió a la contraparte, quien se pronunció en término.

Cumplido lo anterior, se abrió a pruebas el trámite incidental teniendo para el efecto las documentales aportadas y se procede a resolver previo las siguientes,

CONSIDERACIONES

Dispone el numeral 8° del artículo 133 del C.G.P. que: "8. Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado."

La incidentante funda su petición en que el demandado no recibió junto con la notificación los anexos de la demanda y las pruebas anunciadas, lo que impide su pronunciamiento, vulnerando así el derecho de contradicción.

En punto, verificadas las actuaciones adelantadas por la parte actora para lograr la notificación del demandado, se evidencia que remitió a la dirección física la citación de que trata el art. 291 del C.G.P. (fl. 64 y 65) y posteriormente el aviso, junto con la demanda y mandamiento de pago (fl. 66-70), el cual no fue efectivo.

En tal virtud, la ejecutante procedió a realizar la notificación mediante correo electrónico atendiendo las directrices del Decreto 806 de 2020, actuación de la que se observa no se remitieron los anexos, los cuales debían enviarse por el mismo medio conforme el art. 8° de la norma en mención, por el contrario se remitió únicamente el escrito de demanda y copia del mandamiento de pago.

Lo anterior permite aseverar la indebida notificación al demandado, lo que le impidió ejercer su derecho de defensa y contradicción. En consecuencia, habrá lugar declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído adiado 31 de mayo de 2021 (fl. 84), en lo pertinente a la notificación al demandado.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado,

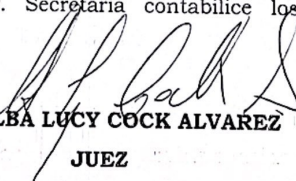
RESUELVE:

Primero. DECLARAR PRÓSPERO el incidente de nulidad propuesto por el demandado, por las razones expuestas en las consideraciones de esta providencia.

Segundo. Declarar la nulidad de todo lo actuado, a partir del proveído adiado 31 de mayo de 2021 (fl. 84), en lo pertinente a la notificación al demandado.

Tercero. Tener por notificado al demandado RICARDO NAVAS MANTILLA por CONDUCTA CONCLUYENTE tal como lo dispone el inciso 3° del artículo 301 del C.G.P. Secretaría contabilice los términos de contestación.

NOTIFÍQUESE,


ALBA LUCY COCK ALVAREZ

JUEZ

Rad N° 110013103-021-2019-00794-00

Marzo 24 de 2022

JUZGADO 021 CIVIL DEL CIRCUITO

El auto anterior se notificó por estado #
_____ de hoy _____ a las 8

am

El Secretario,

_____ IDI JOHAN SILVA FONTALVO